



Sincelejo, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Referencia:	Proceso Ejecutivo.
Radicado No:	70-001-33-33-006-2018-00028-00 ¹ .
Demandantes:	Jorge Ramón Vásquez Polo.
	Emilda Rosa Chávez Osorio.
	Sergio Luis Vásquez Chávez.
	Nayhader Patricia Vásquez Chávez.
	Naffer Alfonso Vásquez Chávez.
Demandadas:	E.S.E Hospital Universitario de Sincelejo.
	E.S.E Hospital San Juan de Sahagún.
	E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería.

Asunto: Se rechaza el recurso de reposición. Se suspende el proceso en contra de la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería, por intervención forzosa administrativa. Se ordena la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago y se solicita información sobre la vigencia de las medidas de toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y de intervención forzosa.

1. Se rechaza el recurso de reposición presentado por la agente especial interventora (E) de la E.S.E. del Hospital San Jerónimo de Montería.

Mediante providencia del 1° de noviembre de 2019 i) se negó la solicitud de suspensión provisional del proceso en contra de la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería; y, ii) se suspendió el proceso en contra de la E.S.E Hospital Universitario de Sincelejo y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron en su

¹ El expediente también lo integran las actuaciones que con este radicado están registradas en la plataforma Justicia XXI Web/Tyba.

contra. Dicha providencia se notificó mediante anotación en estado electrónico No.138 del 6 de noviembre de 2019.

El 8 de noviembre de 2019² la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería, por intermedio de su agente especial interventora (E) interpuso recurso de reposición contra la providencia del 1° de noviembre de 2019, bajo el argumento de que la E.S.E. continuaba intervenida, ya que mediante la Resolución No.007566 del 1° de agosto de 2019 la Superintendencia Nacional de Salud prorrogó la medida por el término de un (1) año, es decir, desde el 2 de agosto de 2019 hasta el 2 de agosto de 2020.

El artículo 160 de la Ley 1.437 de 2011 dispone, que quienes comparezcan al proceso “(...) deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (...)”.

Ello permite inferir, que por regla general, para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa se debe actuar a través de abogado inscrito, salvo que la ley permita la intervención de manera directa; por tanto, las actuaciones que en un proceso se realicen sin la representación de un apoderado judicial carecen de validez.

En el presente caso, el recurso de reposición fue presentado por la agente especial interventora (E) de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, quien es su representante legal, sin que para el efecto acreditara su condición de abogada; por tanto, como quiera que para el

²El 8 de noviembre de 2019 la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería envió al correo electrónico del juzgado memorial, en el que interpuso el recurso de reposición (fls.172 a 189). Posteriormente, el 5 de diciembre de 2019 presentó nuevamente dicho memorial ante la secretaría del juzgado (fls.190 a 219).

Referencia: Proceso Ejecutivo.

Radicado No: 70-001-33-33-006-2018-00028-00.

Demandantes: Jorge Ramón Vásquez Polo, y otros.

Demandados: E.S.E Hospital San Juan de Sahagún-E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería y E.S.E Hospital Universitario de Sincelejo.

proceso ejecutivo no se permite la intervención directa de quienes comparezcan al proceso, no se dará trámite a dicho recurso de reposición, ya que conforme lo ordena el artículo 160 de la Ley 1.437, en el proceso de la referencia se debe acudir mediante apoderado judicial.

En consecuencia, **SE DECIDE:**

Rechazar el recurso de reposición presentado el 8 de noviembre de 2019 por la agente especial interventora (E) de la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería.

2. Suspensión del proceso admitido en contra de la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería, por encontrarse en intervención forzosa administrativa.

2.1. El 26 de agosto de 2020 Rubén Darío Trejos Castrillón en su condición de Agente Especial Interventor de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, mediante oficio No.210.41.02.762.20 del 20 de agosto de 2020 enviado al correo electrónico del juzgado, comunicó que mediante la Resolución No.00360 del 1° de febrero de 2019 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la medida de intervención forzosa administrativa de la E.S.E.; que luego, mediante la Resolución No.007566 del 1° de agosto de 2019 prorrogó dicha medida, y que por último, mediante la Resolución No.009242 del 30 de julio de 2020 nuevamente prorrogó la medida hasta el 3 de febrero de 2021³. Aportó

³ Ello también fue comunicado al juzgado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre mediante correo electrónico enviado el 26 de agosto de 2020.

tales resoluciones y los documentos que lo acreditan como Agente Especial Interventor de la E.S.E.

2.2. La Resolución No. 00360 del 1° de febrero de 2.019 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por el término de seis (6) meses; además, con base en lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2.555 de 2.010⁴ ordenó el cumplimiento de la siguiente medida preventiva:

“(…)

b) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006; Cuando (sic) las autoridades se rehúsen a cumplir esta orden, la Superintendencia Nacional de Salud libraré los oficios correspondientes. (…)”.

Posteriormente, mediante la Resolución No. 007566 del 1° de agosto de 2.019 se prorrogó la medida de intervención forzosa administrativa para administrar la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por el término de un (1) año, es decir, del 2 de agosto de 2.019 hasta el 2 de agosto de 2.020; y, mediante la Resolución No. 00009242 del 30 de julio de 2.020 nuevamente se prorrogó dicha medida, por el término de seis (6) meses, esto es, desde el 3 de agosto de 2020 hasta el 3 de febrero de 2.021.

⁴“Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones.”

Pues bien, los artículos 20 y 70 de la Ley 1.116 de 2.006⁵, disponen:

“Artículo 20. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.
(...)

Artículo 70. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

⁵ “Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.”

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

PARÁGRAFO. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores. (...).”

La interpretación de tales normas permite afirmar, que el presente proceso se debe suspender en contra de la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería, como quiera que la demanda se presentó el 14 de febrero de 2.018, y en ella se pretende la ejecución de obligaciones que existen antes de la Resolución No.00360 del 1° de febrero de 2.019; por tanto, la suspensión se ordenara por el término indicado en la Resolución No.009242 del 30 de julio de 2.020, esto es, hasta el día de hoy 3 de febrero de 2.021.

2.3. Así las cosas, **SE DECIDE:**

2.3.1. Suspender el presente proceso hasta el vencimiento del término indicado en el artículo 1° de la Resolución No. 009242 del 30 de julio de 2.020, en contra de la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería.

3. Notificación personal del auto que libró mandamiento de pago. Orden para verificar si para la E.S.E. Hospital Universitario de Sincelejo y la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería se han

Referencia: Proceso Ejecutivo.

Radicado No: 70-001-33-33-006-2018-00028-00.

Demandantes: Jorge Ramón Vásquez Polo, y otros.

Demandados: E.S.E Hospital San Juan de Sahagún-E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería y E.S.E Hospital Universitario de Sincelejo.

expedido nuevas disposiciones que ordenen su intervención forzosa administrativa.

De otra parte se observa que: (i) el mandamiento de pago no se ha notificado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la ANDJE; (ii) que el término por el cual se suspendió el proceso en contra de la E.S.E Hospital Universitario de Sincelejo se encuentra vencido, y dicha E.S.E no ha comunicado si dicha medida se prorrogó o no⁶; y, que el término de la intervención forzosa administrativa de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería vence el día hoy.

En consecuencia, **SE DECIDE**⁷:

3.1. Notifíquese el auto que libró el mandamiento de pago a la parte demandada, al Procurador 104 Judicial I Administrativo ante este juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con la Ley 2080 del 25 de enero de 2.021.

3.2. Ordenar a la E.S.E Hospital Universitario de Sincelejo y a la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, que dentro del término de diez (10) días, informe si las medidas de toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y de intervención forzosa administrativa que ordenó la Superintendencia Nacional de Salud fueron prorrogadas. En caso positivo, se les pide que presenten los documentos que lo demuestren.

⁶ Ello se afirma con base en las consultas realizadas en el correo institucional del juzgado y en el aplicativo Justicia XXI Web/Tyba con el radicado de la referencia.

⁷ Art.42 numeral 1 del CGP.

Referencia: Proceso Ejecutivo.

Radicado No: 70-001-33-33-006-2018-00028-00.

Demandantes: Jorge Ramón Vásquez Polo, y otros.

Demandados: E.S.E Hospital San Juan de Sahagún-E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería y E.S.E Hospital Universitario de Sincelejo.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

Firmado Por:

**MARY ROSA PEREZ HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d51922632d62f259a29796174c6b2e648d7403d645bfc6d61a50fbc600c0
65**

Documento generado en 03/02/2021 05:57:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**